

LOE, TÍTULO II: EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN. Art. 71 a 82¹

ALUMNADO CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO (ANEAE)	NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES (NEE)	DISCAPACIDAD
		TRASTORNOS GRAVES DE CONDUCTA
	DIFICULTADES ESPECÍFICAS DE APRENDIZAJE	
	ALTA CAPACIDAD INTELECTUAL	
	INTEGRACIÓN TARDÍA EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL	PROCEDER DE OTROS PAÍSES
		OTROS MOTIVOS
COMPENSACIÓN DE LAS DESIGUALDADES	CONDICIONES PERSONALES O DE HISTORIA ESCOLAR	
	PERSONAS, GRUPOS Y ÁMBITOS TERRITORIALES EN SITUACIONES DESFAVORABLES	FACTORES SOCIALES, ECONÓMICOS, CULTURALES, GEOGRÁFICOS, ÉTNICOS O DE OTRA ÍNDOLE
		ESCUELA RURAL

¹ INTERPRETACIÓN: Jesús Rodríguez de Guzmán Romero del H. ASESORÍA DE ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD . CEP VALDEPEÑAS

TÍTULO II. EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN.

CAPÍTULO I. ALUMNADO CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO.

Artículo 71. Principios.

1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley.
2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los **alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar**, puedan **alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales** y, en todo caso, los **objetivos** establecidos con **carácter general** para todo el **alumnado**.
3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para **identificar tempranamente** las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La **atención** integral al **alumnado con necesidad específica de apoyo educativo** se iniciará desde el mismo **momento** en que dicha necesidad **sea identificada** y se regirá por los **principios de normalización e inclusión**.
4. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la **participación de los padres** o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los **padres** de estos alumnos reciban el adecuado **asesoramiento individualizado**, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

Artículo 72. Recursos.

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del **profesorado de las especialidades** correspondientes y de **profesionales cualificados**, así como de los **medios** y **materiales** precisos para la adecuada atención a este alumnado.
2. Corresponde a las Administraciones educativas **dotar a los centros** de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros **públicos** y **privados concertados**.
3. Los **centros** contarán con la debida **organización escolar** y realizarán las **adaptaciones y diversificaciones curriculares** precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos.
4. Las Administraciones educativas promoverán la **formación del profesorado** y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo.

SECCIÓN I. ALUMNADO QUE PRESENTA NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES.

Artículo 73. Ámbito.

Se entiende por **alumnado que presenta necesidades educativas especiales**, aquel que **requiera**, por un **periodo de su escolarización** o a lo largo de toda ella, determinados **apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta**.

Artículo 74. Escolarización.

1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los **principios de normalización e inclusión** y asegurará su **no discriminación** y la **igualdad efectiva** en el **acceso** y la **permanencia** en el **sistema educativo**, pudiendo introducirse **medidas de flexibilización** de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en **unidades o centros de educación especial**, que podrá extenderse **hasta los veintiún años**, sólo se llevará a cabo cuando sus **necesidades no puedan ser atendidas** en el marco de las **medidas** de **atención** a la **diversidad** de los **centros ordinarios**.
2. La **identificación** y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más **tempranamente** posible, por **personal** con la debida **cualificación** y en los términos que determinen las Administraciones educativas.
3. Al **finalizar cada curso** se **evaluarán** los **resultados** conseguidos por cada uno de los alumnos en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá proporcionarles la **orientación** adecuada y **modificar el plan de actuación** así como la **modalidad de escolarización**, de modo que pueda **favorecerse**, siempre que sea posible, el acceso del alumnado a un régimen de **mayor integración**.
4. Corresponde a las Administraciones educativas promover la **escolarización** en la educación **infantil** del alumnado que presente necesidades educativas especiales y desarrollar programas para su adecuada escolarización en los centros de educación primaria y secundaria obligatoria.
5. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda **continuar su escolarización** de manera adecuada en las **enseñanzas postobligatorias**, así como **adaptar** las condiciones de **realización** de las **pruebas** establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran.

Artículo 75. Integración social y laboral.

1. Con la finalidad de **facilitar la integración social y laboral** del alumnado con necesidades educativas especiales que no pueda conseguir los objetivos de la educación obligatoria, las Administraciones públicas fomentarán **ofertas formativas adaptadas** a sus necesidades específicas.
2. Las Administraciones educativas establecerán una **reserva de plazas** en las enseñanzas de **formación profesional para el alumnado con discapacidad**.

SECCIÓN II. ALUMNADO CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES.

Artículo 76. Ámbito.

Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para **identificar** al alumnado con **altas capacidades intelectuales** y valorar de forma temprana sus **necesidades**. Asimismo, les corresponde adoptar **planes de actuación** adecuados a dichas necesidades.

Artículo 77. Escolarización.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las normas para **flexibilizar** la duración de cada una de las **etapas** del sistema educativo para los alumnos con altas capacidades intelectuales, **con independencia de su edad**.

SECCIÓN III. ALUMNOS CON INTEGRACIÓN TARDÍA EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL.

Artículo 78. Escolarización.

1. Corresponde a las Administraciones públicas favorecer la incorporación al sistema educativo de los alumnos que, por **proceder de otros países** o por cualquier **otro motivo**, se **incorporen de forma tardía al sistema educativo** español. Dicha incorporación se **garantizará**, en todo caso, en la **edad de escolarización obligatoria**.

2. Las Administraciones educativas garantizarán que la escolarización del alumnado que acceda de forma tardía al sistema educativo español se realice **atendiendo** a sus **circunstancias**, **conocimientos**, **edad** e **historial académico**, de modo que se pueda **incorporar al curso más adecuado** a sus **características** y **conocimientos** previos, **con** los **apoyos** oportunos, y de esta forma continuar con aprovechamiento su educación.

Artículo 79. Programas específicos.

1. Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar **programas específicos** para los alumnos que presenten graves **carencias lingüísticas** o en sus **competencias** o **conocimientos básicos**, a fin de facilitar su integración en el curso correspondiente.

2. El **desarrollo** de estos **programas** será en todo caso **simultáneo** a la **escolarización** de los alumnos en los **grupos ordinarios**, conforme al nivel y evolución de su aprendizaje.

3. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para que los **padres** o tutores del alumnado que se incorpora tardíamente al sistema educativo reciban el **asesoramiento** necesario sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español.

CAPÍTULO II. COMPENSACIÓN DE LAS DESIGUALDADES EN EDUCACIÓN.

Artículo 80. Principios.

1. Con el fin de hacer **efectivo el principio de igualdad** en el ejercicio del **derecho** a la **educación**, las Administraciones públicas desarrollarán **acciones** de **carácter compensatorio** en relación con las **personas**, **grupos** y **ámbitos territoriales** que se encuentren en **situaciones desfavorables** y proveerán los **recursos económicos** y los **apoyos** precisos para ello.

2. Las **políticas de educación compensatoria** reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se **eviten desigualdades** derivadas de **factores sociales**, **económicos**, **culturales**, **geográficos**, **étnicos** o de otra índole.

3. Corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia fijar sus objetivos prioritarios de educación compensatoria.

Artículo 81. Escolarización.

1. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar una **actuación preventiva y compensatoria** garantizando las **condiciones más favorables para la escolarización**, durante la etapa de educación **infantil**, de todos los **niños** cuyas **condiciones personales** supongan una **desigualdad inicial** para acceder a la educación básica y para progresar en los niveles posteriores.

2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar **medidas singulares** en aquellos **centros escolares** o **zonas geográficas** en las cuales resulte necesaria una **intervención educativa compensatoria**.

3. En la educación **primaria**, las Administraciones educativas garantizarán a todos los alumnos un **puesto escolar** gratuito en su propio **municipio** o **zona** de escolarización establecida.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I de este mismo título, las Administraciones educativas dotarán a los **centros públicos y privados concertados** de los **recursos humanos y materiales** necesarios para **compensar** la situación de los **alumnos** que tengan especiales **dificultades** para alcanzar los **objetivos de la educación obligatoria**, debido a sus **condiciones sociales**.

Artículo 82. Igualdad de oportunidades en el mundo rural.

1. Las Administraciones educativas tendrán en cuenta el **carácter particular** de la **escuela rural** a fin de proporcionar los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades específicas y **garantizar la igualdad de oportunidades**.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, **se podrá escolarizar** a los niños en un **municipio próximo** al de su residencia para garantizar la calidad de la

enseñanza. En este supuesto las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de **transporte** y, en su caso, **comedor** e **internado**.

Artículo 83. Becas y ayudas al estudio.

1. Para **garantizar la igualdad** de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, los estudiantes con **condiciones socioeconómicas desfavorables** tendrán derecho a obtener **becas** y ayudas al estudio. En la enseñanza **postobligatoria** las becas y ayudas al estudio **tendrán en cuenta** además el **rendimiento** escolar de los alumnos.
2. El Estado establecerá, con cargo a sus Presupuestos Generales, un sistema general de becas y ayudas al estudio, con el fin de que todas las personas, con **independencia** de su **lugar de** residencia, disfruten de las **mismas condiciones** en el ejercicio del derecho a la educación.
3. A estos efectos, el Gobierno regulará, con carácter básico, las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio a las que se refiere el apartado anterior, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.
4. Con el fin de articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas y ayudas concedidas, se establecerán los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación entre las diferentes Administraciones educativas.

CAPÍTULO III. ESCOLARIZACIÓN EN CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS.

Artículo 84. Admisión de alumnos.

1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que **garantice el derecho a la educación**, el acceso en **condiciones de igualdad** y la **libertad de elección de centro por padres** o tutores. En todo caso, se atenderá a una adecuada y **equilibrada distribución** entre los centros escolares de los **alumnos con necesidad específica de apoyo educativo**.
2. Cuando **no existan plazas suficientes**, el proceso de admisión se regirá por los **criterios prioritarios** de existencia de **hermanos** matriculados en el centro o **padres o tutores legales que trabajen en el mismo**, **proximidad del domicilio** o del **lugar de trabajo** de alguno de sus **padres** o tutores legales, **rentas anuales** de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de **discapacidad** en el **alumno** o en alguno de sus **padres** o **hermanos**, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.
3. **En ningún caso** habrá **discriminación** por **razón de nacimiento**, **raza**, **sexo**, **religión**, **opinión** o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
4. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados y los centros aporten en el proceso de admisión del alumnado.
5. Los centros públicos adscritos a otros centros públicos, que impartan etapas diferentes, se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en la presente Ley. Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad.
6. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos a la que se refiere el apartado anterior, respetando la posibilidad de libre elección de centro.
7. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de educación infantil, educación primaria o de educación secundaria obligatoria,

respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.

8. En los centros privados concertados, que impartan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del curso que sea objeto de concierto y que corresponda a la menor edad. Este procedimiento se realizará de acuerdo con lo establecido para los centros públicos.

9. La matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes y lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

10. La información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas a las que se refieren el artículo 84.2 de esta Ley, será suministrada directamente a la Administración educativa por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, a través de medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración que se establezca en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que las desarrollan.

11. En la medida en que a través del indicado marco de colaboración se pueda disponer de dicha información, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos mencionados en el apartado anterior, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias. En estos supuestos, el certificado será sustituido por declaración responsable del interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como autorización expresa del mismo para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, suministren la información a la Administración educativa.

Artículo 85. Condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias.

1. Para las enseñanzas de **bachillerato**, además de a los criterios establecidos en el artículo anterior, se atenderá al **expediente académico** de los alumnos.

2. En los procedimientos de admisión de alumnos a los **ciclos formativos de grado medio o de grado superior de formación profesional**, cuando no existan plazas suficientes, se atenderá exclusivamente al **expediente académico** de los alumnos con independencia de que éstos procedan del mismo centro o de otro distinto.

3. Aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de educación secundaria tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan enseñanzas de educación secundaria que la Administración educativa determine. El mismo tratamiento se aplicará a los alumnos que sigan programas deportivos de alto rendimiento.

Artículo 86. Igualdad en la aplicación de las normas de admisión.

1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las **mismas áreas de influencia** para los **centros públicos y privados concertados**, de un mismo municipio o ámbito territorial.

2. Sin perjuicio de las competencias que le son propias, las Administraciones educativas podrán constituir **comisiones u órganos de garantías de admisión**, que deberán en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta. Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones. Dichas comisiones supervisarán el proceso de admisión de alumnos, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de los padres, de los profesores y de los centros públicos y privados concertados.

3. Las familias podrán presentar al centro en que deseen escolarizar a sus hijos las solicitudes de admisión, que, en todo caso, deberán ser tramitadas.

Artículo 87. Equilibrio en la admisión de alumnos.

1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una **adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo**. Para ello, establecerán la **proporción de alumnos** de estas características que deban ser **escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados** y garantizarán los **recursos personales y económicos** necesarios a los centros **para ofrecer dicho apoyo**.

2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del **alumnado con necesidad específica de apoyo educativo** las Administraciones educativas podrán **reservarle** hasta el **final del período de preinscripción y matrícula** una parte de las **plazas** de los centros públicos y privados concertados. Asimismo, podrán **autorizar un incremento** de hasta un **diez por ciento** del número máximo de alumnos por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización **para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía**.

3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas de escolarización previstas en los apartados anteriores atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.

4. Los centros públicos y privados concertados están obligados a mantener escolarizados a todos sus alumnos, hasta el final de la enseñanza obligatoria, salvo cambio de centro producido por voluntad familiar o por aplicación de alguno de los supuestos previstos en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos.

Artículo 88. Garantías de gratuidad.

1. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, **en ningún caso podrán** los centros públicos o **privados concertados percibir cantidades de las familias** por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario.

2. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer posible la gratuidad de las enseñanzas de carácter gratuito.

CAPÍTULO IV. PREMIOS, CONCURSOS Y RECONOCIMIENTOS.

Artículo 89. Premios y concursos.

El Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, podrá establecer, por sí mismo o en colaboración con otras entidades, premios y concursos de carácter estatal destinados a alumnos, profesores o centros escolares.

Artículo 90. Reconocimientos.

El Ministerio de Educación y Ciencia, así como las Comunidades Autónomas, podrán reconocer y premiar la labor didáctica o de investigación de profesores y centros, facilitando la difusión entre los distintos centros escolares de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento por su calidad y esfuerzo.